Señor
JUEZ 1° LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO – ANT.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE
DEMANDADO: MUNICIPIO PUERTO BERRIO, SINTRASANT Y E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA
RADICADO: 2021-0141

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de **GUSTAVO MEDINA**, mayor de edad, identificado con C.C.N° 98.635.300, quien actúa como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO – ANT.; respetuosamente me dirijo a su despacho para presentar CONTESTACION de la demanda interpuesta por BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE en el proceso de la referencia, tal como a continuación se expone:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Se tiene como cierto conforme a la documental aportada con la demanda.
2. No nos consta.
3. No nos consta, se toma conforme a la documental
4. No nos consta, el Municipio de Puerto Berrio no hizo parte de dicho contrato, no conoce lo pactado en dicho documento y sus condiciones, la afirmación hecha en este hecho se deberá probar.
5. No nos consta, nos atenemos a lo probado.
6. No nos consta, nos atenemos a lo probado.
7. No nos consta.
8. No nos consta.
9. No nos consta.
10. No nos consta, es una actividad ajena al objeto social del municipio.
11. No nos consta, fueron condiciones pactadas entre las partes, de la negociación no hizo parte el Municipio de Puerto Berrio, la prueba documental aportada demuestra otra situación, se toma conforme a la documental aportada lo cual al hacer un análisis detallado se puede avizorar que el puesto de trabajo, días a laborar, funciones y tiempo a laborar es variable, por tal motivo, lo manifestado por el apoderado demandante se contradice con lo que se destaca en la documental, deberá entonces ser objeto de análisis por el despacho.
12. No nos consta.
13. No nos consta.
14. No nos consta
15. No nos consta, se deberá probar, la simple disponibilidad no genera horas extras.
16. No nos consta.
17. Del 17 hasta el hecho 24 no nos consta, nos atenemos a lo probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito señor Juez, se desestimen todas las pretensiones invocadas por BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE en la demanda interpuesta en contra de la entidad SINTRASANT, ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA y solidariamente contra mi representada el municipio de PUERTO BERRIO, toda vez que durante el transcurso del presente proceso se lograra desvirtuar la teoría de la parte accionante sobre la existencia de un contrato laboral. En consecuencia, solicito que se condene a la parte demandante en costas.

Por lo dicho en la contestación de los hechos de la demanda, me opongo a todas y cada una de las pretensiones que invoca la demandante, teniendo en cuenta que no se logra demostrar la existencia de una relación laboral entre los actores y el municipio de PUERTO BERRIO, por otra parte, la parte activa tampoco logra demostrar la existencia de una relación laboral con SINTRASANT y la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA.

En consecuencia, no hay lugar ni razón alguna para que se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones y otros tipo de emolumentos generados únicamente de la existencia de un vínculo laboral mucho menos el pago de una indemnización por despido sin justa causa, e indemnizaciones de otra índole por el retardo en el reconocimiento de emolumentos que se reitera; únicamente se causan con la existencia de un contrato laboral, teniendo en cuenta que estos conceptos hacen parte integra única y exclusivamente de un contrato de trabajo, y por el contrario condenar en costas y agencias en derecho al demandante por lo temeraria de la acción y no ser procedente la demanda incoada.

Subsidiariamente y en caso tal de se demuestra la existencia de un contrato realidad solicito señor Juez se declare que no existe solidaridad alguna entre la SINTRASANT y la ESE y el Municipio de Puerto Berrio en el presente proceso, y se proceda a condenar exclusivamente a la entidades SINTRASANT y la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA.

Nos oponemos que se declare al Municipio responsable solidario de una supuesta relación laboral que en nada tuvo nada que ver, y que solo cobija a las partes que participaron en ella.

En caso de que a criterio del señor Juez, el cual respeta este apoderado se declare solidariamente responsable al Municipio de Puerto Berrio frente a las pretensiones de la demanda, solicito se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS CONFIANZA y PROSEGUROS LTDA como intermediario de la primera conforme al escrito de llamamiento anexo.

EXCEPCIONES

PREVIAS.

1. **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.**

En ese sentido ha dicho la Corte “El legislador dentro de la jurisdicción ordinaria, en virtud de la especialidad de las diversas materias a que ellas se aplica para la mejor y más eficiente prestación de este servicio público, es decir, en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data

las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) y podrá crear otras en el futuro si lo estima necesario, sin que la diversidad de las mismas para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo, rompa la unidad de la jurisdicción del Estado, ni desnaturalice la jurisdicción ordinaria en manera alguna"
De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirla a los jueces el legislador instituyó los denominados "Factores de Competencia" a saber: a) objetivo, b)subjetivo, c)territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.

En el presente caso se está demandando o pretendiendo la declaratoria de la existencia de un contrato realidad y por ende la existencia de un contrato laboral entre BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE y la ESE HOSPITAL CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITAM esta última es una entidad pública, al respeto se tiene.

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONTENCIOSO ADTIVA. Dirime conflictos entre el Estado y los particulares. Está conformada por el Consejo de Estado, máximo órgano de esta jurisdicción, actúa como segunda instancia de los Tribunales Contencioso Administrativos que existen en cada departamento; y los recién creados Jueces Administrativos, que conocen asuntos en única y en primera instancia, la segunda instancia de los procesos que se adelantan por estos funcionarios la conoce el respectivo tribunal de lo contencioso. (art.236 y 237 C.Nal).

Artículo 155 CPCA. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales.

Código General del Proceso
Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia
Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Código General del Proceso
Artículo 29. Prelación de competencia
Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

Excepciones de mérito o de fondo

1. **INEXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL A TÉRMINO INDEFINIDO:**

De acuerdo con el Artículo 22 del Código Sustantivo Del Trabajo, para que exista contrato laboral, se requiere la concurrencia de tres elementos a saber: Prestación personal del servicio, continuada subordinación y salario, lo que no se evidencia en el presente caso, toda vez que con el hecho de no prestar sus servicios de manera ininterrumpida, continua, permanente, y establecerse un horario fijo para prestar sus servicios, se desvirtúa la continuada subordinación y dependencia. Y por último la contraprestación recibida por la ejecución de las actividades contratadas no era remuneración sino honorarios, además, ha dicho la Sala De Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia

en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 M.P. JOSÉ ROBERTO HERRERA VERGARA frente a la subordinación que:

> "(…) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aún admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aún tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la **subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia.** Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades".

2. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA:**

Toda vez que para que nazca esta obligación es indispensable la existencia de un contrato laboral, y en el presente caso lo que existe es una relación de prestación de servicios donde el demandante actuó con autonomía e independencia.

3. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR SANCIÓN MORATORIA ALGUNA:**

En línea con lo precedente no se logra demostrar la existencia de un contrato de naturaleza laboral, y en el cualquier caso se lograría acreditar un acuerdo civil entre el demandante con SINTRASANT; para que proceda esta sanción se requiere de la existencia de un contrato laboral, lo que en el presente caso, brilla por su ausencia.

4. **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES, SALARIOS, HORAS EXTRAS, VACACIONES:**

Es procedente esta excepción ya que entre el Municipio de PUERTO BERRIO**,** y los demandantes**,** no existió una relación laboral, como tampoco se logra demostrar un contrato de esta naturaleza entre el demandante y la ESE.

Inclusive, en el evento de demostrarse la existencia de una relación laboral entre los demandados SINTRASANT Y LA ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA y los demandantes, lo

cierto es que se torna imprescindible demostrar la causación efectiva de horas extras o el desempeño de funciones que dieran lugar a recargos de carácter laboral; situación que no ocurre en el caso particular.

5. BUENA FE

Mi representado, siempre ha actuado de manera decorosa y atendiendo las disposiciones constitucionales y legales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico, y sus actuaciones nunca han estado orientadas a causarle perjuicio al demandante, por lo que su actuar siempre ha sido leal y correcto. Además, como se logra demostrar, la eventual relación contractual entre los demandantes y SINTRASANT Y LA ESE CESAR URIBE ANGEL ocurrió sin algún tipo de intervención de la entidad que represento. Por otra parte, no se avizora algún tipo de conducta que constituya mala fe del Municipio de Puerto Berrio.

6. COMPENSACION

En el evento de que proceda la condena a mi representada por alguno de los conceptos solicitados en la demanda, solicito se tengan en cuenta los pagos que han sido realizados a nombre de los demandantes, en especial del dinero que recibieron producto de transacción.

7. PAGO

Los demandantes recibieron dineros por los conceptos demandados, los cuales les fueron cancelados mediante el documento de transacción que se arrimó al proceso y que fue reconocido por el apoderado demandante.

8. PRESCRIPCION

Sin que implique confesión tácita, propongo que el paso del tiempo ha extinguido la acción por conceptos que llevan más de tres años de causación.

La prescripción es un modo de extinguir las obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo.

Concretamente el artículo 151 del código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años, norma del siguiente tenor literal:

> “Articulo 151. Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

Tal y como lo manifestado en sus pronunciamientos la Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Laboral, el termino prescriptivo en materia laboral debe ser y es de 3 años, y en ningún momento se puede invocar un término mayor, o de un fenómeno prescriptivo de otra naturaleza, ya que con esto, se estaría desconociendo la normatividad laboral y estaríamos en contravía de las normas aplicables a resolver litigios en dicha jurisdicción.

9. INNOMINADA O GENERICA

Excepción que se fundamentos en lo dispuesto en el C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que indica: *"Cuando el juez halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda…"*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

- ARTICULO 22. DEFINICION CONTRATO DE TRABAJO
- ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES
- ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO.
- ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

LEY 50 DE 1990

CODIGO CIVIL

JURISPRUDENCIA

- En cuanto a la procedencia de la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales a favor del empleado, es pacifica la jurisprudencia de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia al establecer que se debe demostrar la mala fe, previo a condenar en esta dirección.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SENTENCIA SL3203-2019, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO:

"La censura por su parte, asevera que la mala fe se habría desvirtuado, si el Tribunal hubiera analizado los medios de convicción denunciados en este cargo, los cuales demuestran el actuar diligente de los demandados tendiente a proporcionar al actor, frente a sus problemas de salud, la atención médica, la legalización de las incapacidades y el apoyo para efectuar los diferentes trámites en todos los aspectos, es decir, la actuación de los empleadores siempre propugnó por brindarle lo justo y legal al señor Buitrago Vargas con la convicción de no tener obligación laboral alguna para con el demandante; que además el sentenciador de alzada no tuvo en cuenta la falta de colaboración del accionante para superar tal situación, lo que condujo a que se le siguiera pagando las incapacidades médicas, ni que el propio demandante espontáneamente aceptó que le habían pagado todas las prestaciones

sociales e incapacidades (f.°4), por ello tenían la creencia de no adeudar ninguna suma por acreencias laborales.
Al respecto se tiene que la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, al pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral.
Acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud."

PETICIÓN MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Copia contrato suscrito entre el municipio de PUERTO BERRIO y ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA.
2. Copia del otro si No 1, al contrato 175 de 20 de junio de 2017
3. Copia del otro si No 2, al contrato 175 del 20 de junio de 2017
4. Copia de póliza Copia de la póliza No GU136799 Póliza de seguro cumplimiento entidad estatal celebrada entre la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA y las aseguradoras SEGUROS CONFIANZA y el intermediario PROSEGUROS LTDA, y cuyo beneficiario es el Municipio de Puerto Berrio (Ant).
5. Copia de la póliza No RE010494 póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento celebrada entre la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA y las aseguradoras SEGUROS CONFIANZA y el intermediario PROSEGUROS LTDA, y cuyo beneficiario es el Municipio de Puerto Berrio (Ant).

INTERROGATORIO TESTIGOS

Solicito comedidamente, se me permita interrogar a los testigos llamados a rendir declaraciones por la parte demandante y a la demandante.

OFICIOS:

Señor Juez se ordene a la demandante que aporte.

- Copia de la cedula de ciudadanía

- Certificación de afiliación EPS, FONDO PENSIONES y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR.
- Certificación bancaria de la entidad financiera en donde se le realizaba los pagos de nóminas con el empleador SINTRASANT Y LA E.S.E, para los años 2017,2018, 2019 Y 2020.

Se oficie a los fondos de pensiones

- A la AFP Certificada por el demandante, a la EPS y la Caja de Compensación para que certifique y aporten Historia laboral de tiempos cotizados y valor de los aportes, en el caso de la EPS y la Caja de Compensación periodos aportados y nombre de los empleadores aportantes.
  - A la AFP PORVERNIR, COLFONDOS PROTECCIO Y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO para que certifiquen si a nombre de la demandante existen aportes de cesantías o si las hubo entre el año 2017, 2018, 2019 y 2020.
  - Se oficie a la entidad bancaria declarada por el demandante para que se aporten los estratos bancarios para el año 2017, 2018, 2019 y 2020.
  - Se oficie a la caja de compensación familiar COMFAMA Y COMFENALCO para que certifique si a nombre del señor demandante se hicieron pagos de parafiscales a nombre de algún empleador para el año 2017, 2018, 2019 y 2020.

ANEXOS

- Los documentos relacionados como pruebas - Poder otorgado por el alcalde del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO a mi favor – Copia acta posesión del señor y cedula de ciudadanía de GUSTAVO MEDINA como alcalde MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, Copia del poder para llamar en garantía, acta de posesión del Alcalde Encargado y copia de la cedula de ciudadanía del mismo.

NOTIFICACIONES

- El representante legal del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO: Carrera 5 # 50 – 11. Notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co

- El suscrito: Carrera 65 Nº 49 B -21 Centro Comercial Los Sauces Bloque B Local 107, Medellín

Teléfono: 2308011 - 2308679. Correo: alternativasm-noti@hotmail.com

- El demandante y su apoderado en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA
C.C.N°71.193.896
T.P.N°231.164 del C. S. de la J.

Señores

Juzgado Primero Laboral Puerto Berrio Ant

Demandante: BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE
Demandado: **SINTRASANT, ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA, MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO**
Radicado. **2021 - 0141**

Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA – SEGUROS CONFIANZA- PROSEGUROS LTDA

PARTES Y SUS REPRESENTANTES

OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado especial del **MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO** representado legalmente por su Alcalde en señor GUSTAVO ERNESTO MEDINA ZAPATA manifiesto que mediante el presente escrito en el término legal y conforme lo establece el artículo 31 y ss del C.P.L. me permito de la manera más respetuosa posible solicitar ser llamado en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A para que en una eventual condena en contra del Municipio de Puerto Berrio dentro del proceso Ordinario laboral de la referencia, promovido por BLADIMIR DANIEL VALENCIA CONDE en contra de la SINTRASANT, ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA a fin de que sea esta aseguradora SEGUROS CONFIANZA S.A con Nit 860070374-9 representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUEDA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.435.052 o por quien haga sus veces cuyo intermediario es PROSEGUR LTDA Nit. 811027694-0 representada legalmente por LEONARDO RESTREPO CASTAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.087.391 o por quien haga sus veces, realice los eventuales pagos de las condenas de forma total o parcial, de acuerdo a los siguientes argumentos:

FUNDAMENTO LEGAL.

NORMA DE REENVIO:

Los asuntos de los que conoce el juez laboral están señalados en el artículo 2 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social la jurisdicción laboral, entre ellos "*Los conflictos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*"; sin perjuicio de que se vea abocado a decidir controversias que en principio le estarían vedadas, siempre y cuando se encuentren estrechamente ligadas a la definición del asunto puesto a su conocimiento, como es el caso del llamamiento en garantía, institución que si bien se consagra y regula en el estatuto adjetivo civil, es perfectamente aplicable a la especialidad laboral, en tanto lo permite el artículo 145 de CPT y la SS y canon 1 del CGP, en lo no contemplado en esta especialidad y que no le sea contrario a sus principios.

NORMATIVIDAD APLICABLE

El artículo 225 del CPACA señala que: "(…) ***quien afirme tener derecho*** *legal o* ***contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir****,* ***o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia****, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado en tal término que disponga para responder el ***llamamiento que será de 15 días,*** *podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes ***requisitos****:*

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por a sola prestación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
5. *En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (…)"*

El artículo 227 del CPACA prevé: "(…) ***En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil*** *(…)".* Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, *"(…) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"… "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (…)"*

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que "(…) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (…) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (…)"*

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala *"(…)* ***si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses***

***siguientes**, **el llamamiento será ineficaz**, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía **podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***

***En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (…)**"*

Sobre este tópico, del llamamiento en garantía y su definición por el juez laboral, sin importar el origen del mismo, se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad, en Sentencia SL471-2013, en la que apunto:

"*Es lógico que el llamado en garantía sea convocado a la jurisdicción en la que se tramite el proceso donde se discuten unas pretensiones por las que eventualmente tiene que salir a responder, (…). Esto por cuanto que sería la única forma en que el llamado en garantía podría oponerse ante un tercero que reclama al tomador de la póliza y al asegurado unos créditos laborales derivados de una relación laboral que tuvo origen en el contrato de obra que estos celebraron, toda vez que sería precisamente en el proceso laboral donde podría proponer todas las excepciones de que hicieran uso el contratista independiente y el contratante solidario; ello sin descontar las propias que se refieran a que no está obligado a responder por una cualquiera de las vicisitudes que se puedan presentar en torno al contrato de seguros por el cual es convocado a responder*".

Igualmente, la Sala 2 de Decisión Laboral de este Tribunal[1] en reciente decisión en torno a la figura del llamamiento en garantía dijo:"*…la norma está concebida para que el funcionario a quien se le solicite su aplicación, con independencia de la especialidad en donde se ventile el asunto, resuelva lo pertinente respecto a la responsabilidad del llamado en garantía, de conformidad con la legislación o el contrato que origina la obligación, básicamente como garantía del debido proceso y en aras de garantizar el derecho de defensa del convocado frente a reclamaciones de terceros ajenos al negocio jurídico que dio lugar a su vinculación*.", criterio que se comparte íntegramente.

HECHOS O CONSIDERACIONES.

1. Para la época de los hechos la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA tenía suscrito contrato de seguros denominada POLIZA DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL con la aseguradora SEGUROS CONFIANZA cuyo intermediario es PROSEGUROS LTDA por concepto de pago de perjuicios causados por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, en desarrollo del contrato No. 175 del 20 de junio de 2017 cuyo objeto es la prestación del servicio de salud de mediana y baja complejidad, dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio de conformidad con los reglamentos y condiciones establecidas por los órganos que componen el sistema nacional de seguridad social en salud.

2. El vínculo contractual entre el Municipio de Puerto Berrio y la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA se dio en razón del contrato de prestación de servicio No. 175 del 20 de junio de 2017.

3. Las pólizas No GU136799 Póliza de seguro cumplimiento entidad estatal y RE010494 póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento, expedidas por ASEGURADORA CONFIANZA cuyo intermediario es PROSEGUROS LTDA, con vigencia del 23 de junio de 2017 hasta el 23 de junio de 2022 y 23 de junio de 2017 hasta el 23 de junio de 2019 respectivamente.

4. En las pólizas mencionadas aunque el tomador fuera la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA, el beneficiario o asegurado directo era el Municipio de Puerto Berrio Ant.

5. Las pólizas otorgan cobertura por la responsabilidad civil extracontractual por incumplimiento derivadas de las obligaciones contraídas en razón del contrato suscrito entre la ESE y el Municipio de Puerto Berrio mediante el contrato No. 175 del 20 de junio de 2017, en los siguientes términos: *OBJETO DEL SEGURO: (…) "Amparar el pago de los perjuicios derivados de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el convenio interadministrativo No. 175 del 20 de junio de 2017, - Indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales imputables al tomador y/o asegurado de la póliza causados a bines de terceros o terceras personas y derivados de la ejecución del convenio interadministrativo 175 del 20 de junio de 2017*."

Los amparos de las pólizas son: Cumplimiento del contrato**, pago de salarios, prestaciones sociales, calidad del servicio entre otros.**

2: **Pretensiones:**

2.1 Se llame en garantía a la aseguradora Seguros Confianza y al intermediario Proseguros LTDA para que sea esta entidad la que en razón de los contratos de seguro o pólizas No. pólizas No GU136799 Póliza de seguro cumplimiento entidad estatal y RE010494 póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento y en razón de una eventual condena en contra del beneficiarios de las pólizas Municipio de Puerto Berrio, sea esta entidad la que garantice el pago de todas en y cada una de las condenas concedidas en sede judicial.

3: **DOCUMENTOS APORTADOS**

- Copia de la póliza No GU136799 Póliza de seguro cumplimiento entidad estatal celebrada entre la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA y las aseguradoras SEGUROS CONFIANZA y

el intermediario PROSEGUROS LTDA, y cuyo beneficiario es el Municipio de Puerto Berrio (Ant).

- Copia de la póliza No RE010494 póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento celebrada entre la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA y las aseguradoras SEGUROS CONFIANZA y el intermediario PROSEGUROS LTDA, y cuyo beneficiario es el Municipio de Puerto Berrio (Ant).

- Copia del contrato de prestación de servicios No 175 del 20 de junio de 2017 celebrado entre el Municipio de Puerto Berrio (Ant) y la ESE CESAR URIBE ANGEL PIEDRAHITA

4. **Anexos:**

Acompaño a la solicitud, lo enunciado como prueba, poder a mi conferido, certificados y cedula del Alcalde Municipal, Certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

5. **Notificaciones:**

CONVOCANTE: Municipio de Puerto Berrio Alcaldía: Carrera 5 No 50-11 correo: gobierno@puertoberrioantioquia.gov.co
ABOGADO CONVOCANTE: carrera 65 calle 49b-21 centro comercial los sauces bloque b local 107 correo oscar-rivillas@hotmail.com
CONVOCADA O LLAMADA: Seguros Confianza S.A. calle 82 #11-37 Bogotá correo: ccorreos@confianza.com.co Proaseguros Ltda carrera 71 # 31-30 Medellin correo: ddiez@proaseguros.com.co

Atentamente

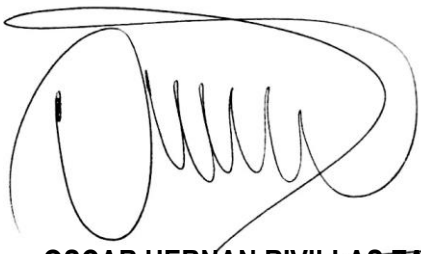

OSCAR HERNAN RIVILLAS ZAPATA
T.P 231.164 del C.S. de la J.

[1] Auto del 06-12-2017, radicado 2016-00234-01. M.P. Julio César Salazar Muñoz.